

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Remoción de guarda
Demandante	Efraín Manchego Poveda
Radicado Proceso	110012210000202101074-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y **SÉPTIMO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras **SANDRA PATRICIA, JUDDY JOHANNA y MYRIAM MANCHEGO POVEDA** solicitaron: i) “Revocar la (sic) señor *BERTHA* quien figura como curador (a) principal de su hermano *EFRAÍN MANCHEGO POVEDA*”; ii) “Ordenar rendición de cuentas a la señora *BERTHA EDITH POVEDA* (Curadora)”; iii) “Que en su reemplazo, se designen como apoyo del señor *Efraín Manchego Poveda* a sus hermanas legítimas” las señoras **SANDRA PATRICIA y JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA**, la primera como curadora principal y la segunda como suplente, a quienes iv) “se le faculte el apoyo transitorio (...) para realizar, promover y llevar a cabo todos los actos civiles, administrativos, jurídicos y notariales que sean necesarios para garantizar el desarrollo y las capacidades y derechos del señor *EFRAIN MANCHEGO POVEDA*” y v) “Ordenar inscribir la sentencia de Remoción de curador y adjudicación de apoyo en la cual se nombre como tal a la señora **SANDRA PATRICIA MANCHEGO POVEDA y JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA**, en el registro civil del señor *EFRAÍN MANCHEGO POVEDA*”.

Los hechos expuestos se compendian en que el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** profirió sentencia el 2 de abril de 2018 mediante la cual declaró la interdicción del señor **EFRAÍN MANCHEGO POVEDA**, designando como curadora definitiva a la señora **BERTHA EDITH POVEDA**, hermana materna del declarado interdicto, y como suplente a la señora **JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA**. La curadora principal “*administra las finanzas*” de su pupilo y “*no rinde cuentas*”, lo que “*hace inferir que existe alguna irregularidad en cuanto al manejo de esos dineros*”, además “*no está atenta a las necesidades diarias de él*”, generando fuertes discusiones entre los hermanos, aparte del “*mal trato psicológico*”.

2. Con auto del 29 de junio de 2021 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, se ordenó el abono de la demanda y mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se procedió a su rechazo por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Familia “*quien es el competente para conocer de ella*”. El sustento para dicha determinación se hizo consistir en que “*lo pretendido en la demanda es la Designación de Apoyos Judiciales, y dado que este Despacho no es competente para tramitar el mismo, ni para la revisión de la sentencia, atendiendo a que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena la revisión del proceso por el Juez que profirió la misma*” (PDF 04).

3. Previo reparto del 20 de septiembre de 2021 (PDF 06), el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en proveído del 24 de septiembre de 2021 (PDF 08) propuso el respectivo conflicto negativo de competencia. En apoyo de su determinación señaló que, si bien decretó la interdicción del señor **EFRAÍN MANCHEGO POVEDA** mediante sentencia del 2 de abril de 2018, el expediente lo remitió a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia el 15 de mayo siguiente correspondiéndole al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, en donde permanece en la actualidad. En ese orden, no se comparten los argumentos del juzgado de ejecución ya que: i) “*con el envío del expediente a los despachos de ejecución, el conocimiento de todo lo relacionado con aquel, corresponde a la autoridad que lo asumió*”; ii) “*no resulta jurídicamente posible que en este estrado se tramite la remoción de la curadora, mientras en el JUZGADO 2º de EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ se encuentre el proceso de interdicción, pues un asunto depende necesariamente del otro*”; iii) “*la devolución del*

proceso de interdicción no se encuentra prevista en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 ante el evento aquí ocurrido, de suerte que tampoco sería posible ordenarla” y iv) si se asumiera que lo perseguido es la revisión de la sentencia y si bien el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 prevé que dicho trámite se promueve “ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción”, dicha expresión “debe dar a entender, desde una hermenéutica objetiva, que la revisión se propone ante el juez que conoce del proceso, pues no se pierda de vista que el envío a ejecución no es más que un asunto de naturaleza meramente administrativa”.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.¹, por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. La competencia para tramitar la demanda instaurada por las señoras **SANDRA PATRICIA, JUDDY JOHANNA y MYRIAM MANCHEGO POVEDA** es el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** por las siguientes razones:

2.1. El señor **EFRAÍN MANCHEGO POVEDA** fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., designando como curadora definitiva a la señora **BERTHA EDITH POVEDA** y como suplente a la señora **JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA**. Las demandantes pretenden la remoción de la guardadora principal, que rinda cuentas de su gestión y que se designe como “apoyo” a las señoras **SANDRA PATRICIA y JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA**.

2.2. Es preciso advertir preliminarmente que cuando se presentó la demanda de la referencia a reparto, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 no había entrado vigencia, pues ello ocurrió el 26 de agosto de 2021.

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

No obstante lo anterior, al momento de dirimir el conflicto planteado es preciso tener en cuenta dicha normatividad, pues de por medio se encuentra la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad del señor **EFRAÍN MANCHEGO POVEDA**, quien en éste momento se encuentra cobijado por una sentencia de interdicción, lo que trae la secuela de que se *“entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*, según el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996. En esa medida, resulta urgente garantizarle al citado ciudadano su inclusión, participación y no discriminación en la sociedad, según los principios rectores señalados en el artículo 4º de la ley, los que impera aplicar en la presente solución.

2.3. Así las cosas, es preciso acotar que la Ley 1996 eliminó la posibilidad de iniciar y decretar la interdicción o inhabilitación legal de las personas mayores con discapacidad (art. 53), y también previno que, para las personas declaradas en interdicción, a partir del 26 de agosto de 2021 y durante un plazo no superior a 36 meses, los jueces que hayan decretado su interdicción deberán proceder de oficio a revisar su situación, aunado a que también el interesado podrá solicitarlo. Fruto de esa revisión, se deberá dictar sentencia en la que se resolverá si la persona requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

En efecto, el inciso 1º del artículo 56 de la novísima Ley señala la iniciativa judicial en los siguientes términos: *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

El inciso 2º del citado artículo consagra la iniciativa particular así: *“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación”* (subrayas ajenas al original).

2.4. Entonces, según las normas reproducidas, emerge como primera consecuencia que, para las personas que se encuentren bajo sentencia de interdicción, no cumple iniciar un proceso de Adjudicación de Apoyos, ni resulta procedente la remoción de guardas, pues lo adecuado es revisar su situación jurídica. En el presente asunto, así deben entenderse las pretensiones deducidas en el libelo demandatorio.

2.5. La segunda derivación de lo transcrito, es que dicho trámite de revisión cae bajo la competencia del *"juez de familia que adelantó el proceso de interdicción"*.

En el asunto de la referencia, la interdicción del señor **EFRAÍN MANCHEGO POVEDA** fue decretada mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., luego es a dicho despacho judicial a quien le corresponde conocer el trámite de la referencia.

2.6. La revisión contemplada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 no es del resorte de los juzgados de familia de ejecución de sentencias. En primer lugar, porque a estos despachos se les asignó el conocimiento de los asuntos relacionados en el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, atendiendo al factor temporal, resulta obvio que en dicho Acuerdo ninguna mención se realizó al trámite de revisión de las interdicciones señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En segundo lugar, al día de hoy, el Consejo Superior de la Judicatura no ha impartido directriz que indique de manera específica que a los juzgados de ejecución les compete dicha revisión.

En tercer lugar, los juzgados de ejecución no constituyen una extensión de los juzgados de familia, pues dichos despachos tienen debidamente asignados los asuntos de su competencia, y en el tópico no caben interpretaciones extensivas o por analogía, pues la competencia está fijada expresamente por el legislador.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se ordenará remitir el asunto al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** para que lo

tramite, comunicándole lo dispuesto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA UNITARIA DE FAMILIA**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia, es el primero mencionado.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.**, previas las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**, y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47fad694217dd851a9f711c5d9be67ad33a4f5d9df5b8dbd9f37396bdc62f1**

Documento generado en 06/12/2021 03:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>